



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 204

Lunes 15 de septiembre de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPÍO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA HARINERA

(Continuación)

SECCIÓN 5.ª — Del Director

Art. 69. El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del Órgano correspondiente.

Art. 70. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 71. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo la responsabilidad que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos.

5.º Proponer las reuniones de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora o de la Comisión Permanente, cuando lo estime oportuno.

6.º Proponer igualmente el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea Nacional, Junta Rectora o Comisión Permanente.

Art. 72. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador-Interventor.

Art. 73. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y de los asuntos de índole general e indeterminado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, ordenar los libros y ficheros de las distintas Empresas, así como de los asociados beneficiarios, y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución.

Confeccionará, igualmente, la Memoria y realizará todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 74. Serán funciones del Contador-Interventor organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determine; intervenir los ingresos y pagos que se originen; presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director los balances de situación periódicos; organizar los servicios de ingresos y ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora que se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de sus cargos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen disciplinario

SECCIÓN 1.ª — De las faltas y sus sanciones

Art. 75. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntaria-

mente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organismos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 76. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del Montepío al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Órgano sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 77. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la Comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Art. 78. Cuando un socio beneficiario incurriere en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 76, y concurra la circunstancia agravante del artículo anterior, no podrá imponersele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo, si no fuera la primera vez reincidente.

Art. 79. Para la determinación de las sanciones que haya de imponerse en cada caso, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio que haya ocasionado o que hubiera pro-

tendido ocasionar el sancionado, el criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse presentes a juicio del Organismo sancionador.

Art. 80. Siempre que algún socio beneficiario cometiera cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero y segundo del artículo 75 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 81. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCIÓN 2.^a—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 82. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 83. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 75 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 84. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes, en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora, en el que, con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse, o, en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 85. La Junta Rectora, a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 86. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.^o del artículo 76 de los presentes Estatutos Reglamentarios no será preciso la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCIÓN 3.^a—De los recursos contra las sanciones

Art. 87. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción o las establecidas en los apartados 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del artículo 76 podrán recurrir los interesados ante la Asamblea Nacional en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 88. Contra la resolución de la Asamblea Nacional, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.^o y 5.^o del artículo 76.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a

partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea Nacional.

Art. 89. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.^o del artículo 76 de estos Estatutos Reglamentarios no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN 4.^a—Responsabilidades especiales

Art. 90. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos o regulados en las secciones 4.^a y 5.^a del capítulo I del presente Título, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

TÍTULO IV

Administración económica

CAPÍTULO PRIMERO

Recursos económicos y régimen financiero

Artículo 91. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera serán los siguientes:

1.^o La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.^o Las cuotas de los productores, consistente en el 3 por 100 de sus salarios.

3.^o El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados le sean hechos al Montepío.

4.^o Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.^o Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 92. Los productores asociados que cesen voluntariamente en el trabajo activo de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas establecidas en el apartado 2.^o del artículo anterior, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La devolución de dichas cuotas se entenderá a partir de la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver, se descontará el 5 por 100 por gastos de administración.

Art. 93. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el Título V. «De las prestaciones», de los presentes Estatutos Reglamentarios delimitando claramente todos y cada uno

en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertidos en la forma que establece el artículo 98 estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 94. Las Empresas responderán en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo, o en las disposiciones aplicables.

Art. 95. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el 5 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo establecido en estos Estatutos Reglamentarios y que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente, la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial; el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

DECLARACIÓN DE COSECHAS

Continuando mi nota de 5 del corriente mes, «Boletín Oficial» del 9 del corriente, se previene a los productores con obligación de declarar sus cosechas que los datos de trigo que deben ser cubiertos hasta que se resuelva la cuestión entrega mínima, serán los siguientes:

«Cosecha obtenida»	} Referidos al trigo.
«Reserva para siembra»	
«Reserva para consumo»	

Quedarán para ultimar la declaración los datos de cupo forzoso y rentas e iguales y venta al Servicio en lo que al trigo respecta. En cuanto a todos los demás datos de C-1-1947, deberán estar totalmente cubiertos para operar en los almacenes de este Servicio.

Valladolid, 10 de septiembre de 1947.
El jefe provincial, Félix Cuadrado.

2.854